República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14892065-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA. MAZA Y OTRO. BENEFICIO. EX-2023-66272473

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"MAZA, MARIA JOSEFA Y OTRO c/ Dirección General de Aduanas s/ beneficio de litigar sin gastos", EX-2023-66272473- -APN-TFN#MEC,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que, mediante IF-2023-66273422-APN-DTD#JGM se presenta la Sra. Maza, María Josefa, por derecho propio y en representación de su hijo Kieltyka, Arturo Guillermo y solicita beneficio de litigar sin gastos normado en el art. 78 del C.P.C.C.N, a fin de ser eximidos del pago de la tasa de actuación. Relata que cobra una pensión y jubilación, siendo éstos sus únicos ingresos. Por otro lado, aduce que su hijo vive en España hace 15 años y no tiene un trabajo estable. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se les conceda el beneficio solicitado.

II.- Que, con posterioridad, se corre vista a la D.G.I. y a la D.G.A. del beneficio. Mediante IF-2023-81712249-APN-DTD#JGM contesta la vista conferida la DGI. Solicita una nueva vista en la oportunidad del art. 81 del CPCCN. La aduana contesta el traslado conferido mediante IF-2023-94972421-APN-DTD#JGM. Alega que no le es oponible a su parte las consecuencias del giro comercial de la actora. Cita jurisprudencia. Sostiene que no se ha acreditado la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación. Agrega que es la propia actora la que impulsa la actividad jurisdiccional. Solicita se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

III.- Que mediante PV-2023-96757566-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado conferido a la D.G.A. Asimismo se abre la causa a prueba. En IF-2023-115951359-APN-SGASAD#TFN se agrega la contestación de oficio de la ANSES. En IF-2023-118246292-APN-DTD#JGM e IF-2023-123601596-APN-DTD lucen agregadas las contestaciones de oficios del RPI y en IF-2023-134557767-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-137137419-APN-DTD#JGM las del BCRA. Mediante PV-2023-140354474-APN-VOCXVIII#TFN se corre vista de la prueba a los peticionarios, a la D.G.A., y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de actuación, conforme lo dispuesto en el art. 81 del CPCCN. En IF-2023-141114102-APN-SGASAD#TFN se agrega la contestación de oficio del BCRA -de la que se corre vista con posterioridad-.

IV.- Que mediante IF-2024-13459171-APN-DTD#JGM las actoras solicitan se resuelva el presente beneficio de litigar sin gastos.

V.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

VI. Que dicho beneficio se encuentra regulado por el art. 78 y ss del C.P.C.C.N y “*... es una institución establecida a favor de quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que estas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio”. (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, “ Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos”, autos “Di Giorgio, Osvaldo y otro c/ Prov. de Chubut y otros s/ Demanda Conten. Administrativa”, 20/2/01).*

Que el supuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio.

Que dicha situación de pobreza no se encuentra configurada por la mera existencia de problemas financieros. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que *no debe confundirse la pobreza que habilita la concesión del beneficio con la existencia de “dificultades financieras” (conf. a sentencias del 5/12/88 in re “Marcos Kleiman” y del 29/11/93 in re “Baisser S.A.” ambas de la Sala “B”).* En el ultimo de los citados pronunciamientos se definió la situación de pobreza requerida para conceder el beneficio como una “*incapacidad económica severa, tener solo lo indispensable para la subsistencia”*.

Que, en el caso de autos, existen circunstancias que obstan a la procedencia del citado beneficio.

Que, en primer término, resulta pertinente destacar que el hecho de que los actores no tengan un inmueble a su nombre -conforme surge de las contestaciones de oficio del RPI- no implica que no puedan afrontar el pago de los gastos causídicos.

Que, por otro lado, corresponde aclarar que percibir una jubilación o una pensión, no exime de percibir otro ingreso a la co-actora María Josefa Mazza.

Que, asimismo, de las contestaciones de oficios del BCRA solamente surgen con qué entidades operan los actores, no siendo esta información suficiente. Notése que en ellos se dijo: “*En orden a lo expuesto, correspondería que la información adicional sea requerida directamente a las instituciones bancarias informadas precedentemente”,* información que no ha sido requerida -ver IF-2023-134557767-APN-SGASA#TFN, RE-2023-137137419-APN-DTD#JGM e IF-2023-141114102-APN-SGASAD#JGM-.

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, lo que resulta categóricamente decisivo para resolver la cuestión planteada es que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de la defensa de los litigantes. En efecto, el pago de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, el cual continuará hasta su terminación, no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Que, por ende, las dificultades económicas invocadas por los actores no han sido contundentemente probadas, lo que lleva a concluir que las mismas no los imposibilitan a hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Por ello, **voto por:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por las actoras, con costas.

2.- Intimar a las recurrentes para que, dentro del quinto día, ingresen el importe SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 74.349,76.-), en concepto de tasa de actuación; bajo apercibimiento de ley.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por las actoras, con costas.

2.- Intimar a las recurrentes para que, dentro del quinto día, ingresen el importe SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 74.349,76.-), en concepto de tasa de actuación; bajo apercibimiento de ley.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:17:39 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:32:09 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:38:24 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:38:25 -03:00